

**REF: PERTENENCIA No. 2023-00047**

**DEMANDANTE: JOSÉ TOMÁS GORDILLO PENAGOS**

**DEMANDADOS: ANTONIO GORDILLO MONROY E INDETERMINADOS Y OTROS**

**INFORME SECRETARIAL.-** Villapinzón, 25 de enero de 2024. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, con contestación de la demanda de parte del curador, sin proponer excepciones, y sin contestaciones pendientes de traslado por ninguna de las partes, habiéndose cumplido todo lo ordenado en el auto admisorio, para ordenar lo que en derecho corresponda.

**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO Y CONSIDERACIONES**

En el plenario, obraban tanto la inscripción de la demanda (f. 22 y anexos electrónicos), la notificación de todos los demandados (f. 13 a 17 y, 20 con anexos electrónicos, 25 a 27), la valla (f. 20 con anexos electrónicos) y demás órdenes emitidas en el auto admisorio de la demanda (f. 7), acorde al artículo 375 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE**

**FIJAR COMO FECHA PARA LA INSPECCIÓN JUDICIAL EL DIA JUEVES 2 DE MAYO de 2024, a las 9:30am**, en la cuota parte EL MILAGRO, que hace parte del predio de MAYOR EXTENSIÓN SANTA BÁRBARA de la vereda Reatova de Villapinzón, con folio de matrícula inmobiliaria **154-20904** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, con cédula catastral 00-00-0006-0195-000, con posibilidad de realizar audiencia inicial e incluso emisión de fallo. Se previene a las partes acerca de las sanciones que acarrea su inasistencia, acorde al artículo 372 numeral 4 del C.G.P., además de que daría lugar a la terminación del proceso. Adicionalmente, se les advierte que deben presentar las pruebas documentales y testimoniales que pretendan hacer valer en la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

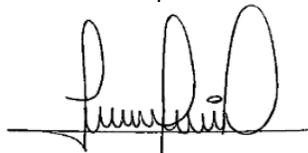
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO  
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 004  
DEL DÍA DE HOY 12 de febrero de 2024

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL

**REF: EJECUTIVO No. 2018-00061**  
**DEMANDANTE: COOPTENJO**  
**DEMANDADO: ARAMINTA MELO**

**INFORME SECRETARIAL:** Villapinzón, 18 de enero de 2024. Al Despacho del señor Juez este proceso con recurso de reposición, presentado por la abogada de la parte activa contra la terminación del proceso por desistimiento tácito, para proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

La Doctora DEICY LONDOÑO ROJAS, apoderada de la parte activa, presenta recurso de reposición el 14 de diciembre de 2023 (f. 73), contra auto del 7 de diciembre de 2023 (f. 72 anverso y micrositio), mediante el cual se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito por la inactividad durante más de un (1) año. Cabe mencionar que se trata de asunto de única instancia.

**FUNDAMENTO DEL RECURSO**

La recurrente se reciente por la aplicación que se dio al artículo 317 del C.G.P., al considerar justificada su inactividad ante el Juzgado, basada en que desde el 27 de julio de 2022 solicitó fecha para la diligencia de secuestro comisionada al Juzgado Promiscuo Municipal de Ventaquemada, sin obtener respuesta de éste, del que también considera esperable que practicase la notificación a su contraparte.

**DESCORRIMIENTO DEL RECURSO**

Por secretaría se corrió el traslado No. 067 del recurso propuesto por la parte demandante, en la página web, iniciando el término el 18 de diciembre de 2023 y finalizando el 11 de enero de 2024 (f. 73).

La contraparte se abstuvo de manifestarse descorriendo el traslado obviamente, ya que no ha sido notificada del presente proceso, como la propia recurrente lo indica, puesto que, pese a que ello era carga de la parte activa, estando pendiente la medida cautelar, esperaba que el comisionado para la medida cautelar, la practicase al momento de cumplir la comisión (f. 42 y 43).

**CONSIDERACIONES**

De entrada, es imperioso considerar que transcurrió el traslado sin manifestación alguna del extremo pasivo, como se dijo, porque nunca fue notificado el demandado; por lo que se entrará a revisar los presupuestos

que permiten desatar el Recurso de Reposición, tales como legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación; como a continuación se explicará:

Al respecto, dispone el artículo 318 del Código General de Proceso que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez”, “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto” y “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.*

**1.** De éstos requisitos, se cumplió por la recurrente, el relacionado con la *oportunidad*, dado que presentó su blandimiento al tercer día de haberse publicado el estado de la providencia atacada, es decir, dentro del lapso de ejecutoria (f. 72 anverso, micrositio y 73).

**2.** Ahora, en cuanto a la legitimación para impetrar el recurso, se tiene que, la parte perjudicada con la terminación del proceso es la activa, ya que no va a poder perseguir más el cumplimiento de la obligación una vez terminado y archivado el caso. Sin embargo, para éste asunto particular, deberá evaluarse si ello es imputable o no a la parte misma, que fue la que mantuvo inactivo el trámite durante lapso superior a un año, pese a que del texto del mismo recurso se evidencia que tenía conocimiento de que no había notificado en debida forma el mandamiento de pago.

Éste punto tiene sus bemoles porque a su vez, desde memorial del 1 de diciembre de 2020 (f. 42), la abogada demandante puso de presente su intención de obtener la notificación a su contraparte, durante la misma diligencia de secuestro, dado que al parecer la demandada reside en el mismo municipio cuya autoridad judicial fue comisionada para su práctica, dada la ubicación del inmueble objeto de la medida previa (f. 41).

Sin embargo, lo cierto es que en auto del 5 de marzo de 2021 (f. 43) se le indicó a la profesional que la solicitud de notificación por comisionado, simultánea a la práctica del secuestro, debía ser elevada ante el Juzgado al cual se encomendó la diligencia, dado que éste era quien la realizaría según su criterio y programación.

Debe recordarse aquí, el principio de la *"justicia rogada"*, explicado en sentencias como la C-415 de 2012, entre otras, que consiste en *"una carga que tiene el accionante a la hora de querer poner en movimiento el aparato judicial para buscar un fallo favorable a sus pretensiones (...)"*. Es decir, que la parte no puede permanecer inactiva en espera de la iniciativa del Juzgado de conocimiento, que según se extrapola del recurso, ella esperaba que ordenase oficiosamente la notificación por comisionado, simultánea al secuestro, o peor aún, del Juzgado comisionado a quien ni siquiera formuló la petición de notificación ni elevó requerimiento alguno de programación de fecha para el secuestro, pese a que, según dice, desde el 27 de julio de 2022 no le informaba fecha para la diligencia.

Para hacer que el proceso avance, es la parte activa en especial, siendo quien ha acudido a la jurisdicción con una pretensión que debe probar y hacer valer, la llamada a estar pendiente de las diligencias y a formular requerimientos en orden a agilizar el trámite, es decir, quien tiene la carga

de mover el aparato judicial en quien acude a él, y justifica precisamente la aplicación de figuras como el desistimiento tácito, para aquellos sujetos procesales que se apartan del proceso, dejándolo a su suerte pese a haber sido quienes lo iniciaron, a efecto de que no quede indefinidamente abierto un trámite.

Por lo tanto, el perjuicio que está sufriendo la parte activa por la terminación del proceso en aplicación de la figura del desistimiento tácito, fue causado por la parte misma, quien omitió el cuidado del proceso y no estuvo pendiente de poner en acción todas las solicitudes que podía haber elevado tanto ante el Juzgado comisionado, como ante éste, en aras de superar cualquier impase que se presentase en la práctica de las medidas cautelares y por lo tanto, de las notificaciones. Y, sobre éste último aspecto, puede acudirse a la sentencia C-083 de 1995 entre muchas, que desarrollan el principio de que *"nadie puede alegar su propia culpa en beneficio propio"*, puesto que *"quien alega su propia culpa para derivar de ella algún beneficio, falta a la buena fe"*.

En conclusión, no es admisible que se pretenda motivar la revocatoria de la terminación del proceso por desistimiento tácito, por cuanto se guradó silencio por más de un año, sin que la togada informase de ello a éste Estrado ni realizara ningún requerimiento en Ventaquemada, en cuanto a la medida cautelar eternamente pendiente de programación.

**3.** En cuanto a los requisitos de procedencia y sustentación, se aplica la misma argumentación ya expuesta, como se colige de lo dicho.

Por lo anterior, el recurso no está llamado a prosperar.

No sobra mencionar la falta de impulso procesal de la parte durante el desarrollo de todo el proceso, pese a que intenta disfrazarla de falta de actividad del Juzgado comisionado, es el hecho de que el 9 de noviembre de 2022 (f. 61), es decir, en fecha posterior a aquella en que supuestamente solicitó al Juzgado de Ventaquemada que le programara la diligencia de secuestro (27 de julio de 2022, según el memorial a folio 73), acudió al suscrito Juez comitente, solicitando medidas cautelares adicionales, que le fueron concedidas en auto del 25 de noviembre de 2022 (f. 62); lo que implica que tuvo oportunidad de manifestar que hacía ya 4 meses el comisionado no fijaba fecha para el secuestro, y eligió únicamente hacer la nueva solicitud de embargo de cuentas.

Igual se muestra ese descuido procesal, cuando fue necesario reconvenirla en correo electrónico del 31 de mayo de 2022 (f. 59), indicándole que **"SE LE REITERA QUE ES DEBER DE LA PARTE INTERESADA DESCARGAR EL AUTO REQUERIDO"**, porque repetidamente deprecaba el envío de las providencias a su correo electrónico, cuando su deber requiere de estar atenta de los estados y descargar los autos del microsítio del Juzgado.

Respecto a éste tema, en la sentencia STC9438 de 2021 se concluye que **"las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia (...). Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado"**. Por lo anterior, en ese segundo caso, la Corte Suprema de Justicia, denegó la tutela, por considerar que **las autoridades judiciales no tienen la obligación de enviar las providencias al correo electrónico de las partes ni de sus apoderados**, puesto que *"se exige solamente hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida (...)"*.

Así las cosas, el Juzgado concluye que realmente no estaba ninguna medida cautelar pendiente, que justificara la inactividad del proceso, como se pretende ver, sino que por el contrario, la medida de secuestro comisionada nunca se iba a realizar porque no se formuló requerimiento al respecto ante la autoridad comisionada, pese a estar ordenado mediante auto (f. 43).

Por lo tanto, ni el recurso resulta a lugar, ni mucho menos la pretensión de que se requiera al Juzgado comitente para que disponga la notificación a la demandada. Por el contrario, la decisión del auto atacado continuara incólume por desistimiento tácito.

Corolario de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

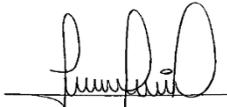
### RESUELVE

**NO REPONER** el auto del 7 de diciembre de 2023 por las razones motivadas, y, por lo tanto, el proceso continúa terminado por desistimiento tácito.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 004  
DEL DÍA DE HOY 12 de febrero de 2024



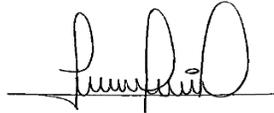
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL

**REF: EJECUTIVO No. 2023-00088**

**DEMANDANTE: LUIS ÁNGEL CASTELLANOS TORRES**

**DEMANDADO: ÁLVARO DEAZA GÓMEZ Y OTRO**

**INFORME SECRETARIAL.** - Villapinzón, 25 de enero de 2024. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, con memorial del apoderado de la parte convocante, dando cuenta del acuerdo de pago de la obligación, para resolver lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Villapinzón, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

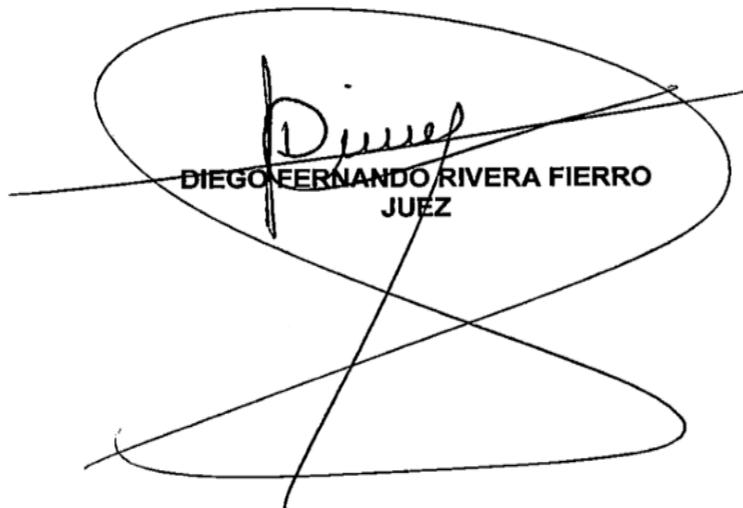
Teniendo en cuenta que el Doctor CARLOS ANDRÉS CASTELLANOS CAMARGO, apoderado del demandante, da cuenta de acuerdo de pago con el deudor (f. 17), cuyo cumplimiento total fue diferido por las partes de común acuerdo al parecer, hasta el 20 de febrero de 2024, y que no solicita aún la terminación del proceso, el Juzgado quedará atento a lo que suceda en la fecha mencionada, según el profesional informe.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

**RESUELVE**

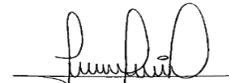
**TENER EN CUENTA EL ACUERDO DE PAGO** anunciado en la parte motiva, según información que se espera respecto a su eventual cumplimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO  
JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 004  
DEL DÍA DE HOY 12 de febrero de 2024



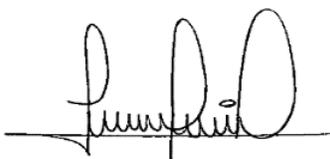
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL

**REF: SUCESIÓN No. 2022-00263**

**DEMANDANTES: TEÓFILO ALBERTO TORRES LÓPEZ**

**CAUSANTE: ANASTACIA LÓPEZ VDA. DE TORRES Y OTRO**

**INFORME SECRETARIAL.-** Villapinzón, 25 de enero de 2024. Al Despacho del señor Juez el presente proceso con trabajo de partición presentado por la única apoderada interviniente en la sucesión y designada partidora, para proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL**

Villapinzón, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

#### **ASUNTOS Y CONSIDERACIONES**

El Despacho observa memorial con trabajo de partición presentado por la Doctora ANGÉLICA MARÍA CASTELLANOS LOSADA, apoderada del único heredero sobreviviente de la sucesión, única profesional interviniente en el proceso y togada designada como partidora (f. 36 y anexos electrónicos).

Para los fines del artículo 509 del C.G.P., sería del caso correr traslado del trabajo de partición, de no ser porque el único legitimado para conformar la sucesión ya se encuentran representado por la abogada que lo elaboró, lo que elimina cualquier posibilidad de objeción y hace inane la dilatación del trámite concediendo el lapso mencionado.

Entonces, habiéndose presentado el trabajo de **PARTICIÓN** de los bienes inventariados dentro del proceso de sucesión intestada referenciado, donde son causantes **ANASTACIA LÓPEZ VIUDA DE TORRES Y MANUEL TORRES**, con sujeción al ordenamiento vigente, es del caso impartirle su **APROBACIÓN** acorde con lo previsto en el numeral 2 de la mencionada norma que indica que *“Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.”*

En Virtud y en mérito a lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad en la ley.

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - **APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado dentro de la sucesión intestada referenciado, donde son causantes **ANASTACIA LÓPEZ VIUDA DE TORRES Y MANUEL TORRES.**

**SEGUNDO.**- **REGISTRAR** el trabajo de partición y esta sentencia, en la oficina de registro correspondiente. Por Secretaría se oficiará.

**TERCERO.**- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si hubiere lugar. Por Secretaría se oficiará.

**CUARTO.**- **PROTOCOLIZAR** el expediente en la NOTARIA correspondiente.

**QUINTO.**- De conformidad al art. 114 del C.G.P., se ordena la expedición de las copias pertinentes para los fines a que haya lugar, previo el pago de las expensas necesarias.

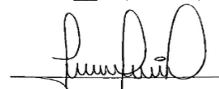
**SEXTO.**- Una vez registrado el trabajo de partición y si el proceso no se retira para protocolizar, **ARCHÍVESE** dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 004  
DEL DÍA DE HOY 12 de febrero de 2024



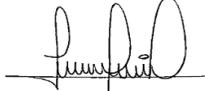
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL

**REF: EJECUTIVO No. 2023-00275**

**DEMANDANTE: MI BANCO S.A. ANTES BANCOMPARTIR S.A.**

**DEMANDADO: INOCENCIO BARRERO OTÁLORA Y OTRO**

**INFORME SECRETARIAL.** Villapinzón, 25 de enero de 2024. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, con memorial del apoderado de la entidad ejecutante una vez cumplido intento de notificación al lugar correcto, de acuerdo a la demanda; pero sin éxito, por parte de empresa de correo certificado y, deprecando en consecuencia el emplazamiento, a fin de que disponga lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El Doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, apoderado de la entidad ejecutante, informa sobre el resultado negativo por parte de empresa de correo certificado, respecto de la notificación realizada al lugar de anunciado para tal efecto en la demanda (f. 7 y anexos electrónicos), a consecuencia de lo cual, solicita que se autorice la notificación por emplazamiento y se designe curador.

De lo anterior, se desprende la necesidad de proceder a la notificación por emplazamiento a través del Sistema Nacional TYBA, lo cual se dispondrá.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

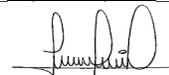
**INGRESAR** por Secretaría, el presente asunto, en el Sistema Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo motivado, quedando pendiente de reingresar el Despacho para el nombramiento de curador.

**NOTIFÍQUESE**



**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO  
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 004  
DEL DÍA DE HOY 12 de febrero de 2024



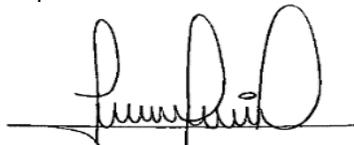
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL

**REF: EJECUTIVO No. 2020-00091**

**DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**

**DEMANDADO: JORGE FRANCISCO VEGA MUÑOZ**

**INFORME SECRETARIAL.** - Villapinzón, 18 de enero de 2024. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, con memorial de la gerente jurídica de Q.N.T. S.A., patrimonio autónomo de compra de BANCOLOMBIA III-2, en el que da cuenta de cesión de crédito realizada entre BANCOLOMBIA S.A. y una nueva persona jurídica perteneciente a FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA, para resolver lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El ejecutante venía siendo BANCOLOMBIA S.A. hasta auto del 22 de octubre de 2021 (f. 18), fecha en la que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS fue reconocido como subrogatorio de parte de la obligación pendiente.

Posteriormente, el 25 de noviembre de 2022 (f. 23), la empresa CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, le compró la parte aún pendiente del crédito al fondo subrogatorio. Ello significa que el actual acreedor del saldo no es BANCOLOMBIA S.A., por lo que cualquier cesión que se haya celebrado entre éste banco y Q.N.T. S.A., patrimonio autónomo compra BANCOLOMBIA III-2, vinculado a FIDUCIARIA SCOTIABANK S.A, no resulta de interés dentro del presente proceso ni tiene relación con el crédito aquí ejecutado.

Es por ello que no se reconocerá personería jurídica ni a la abogada LIDIA YULIETH GUEVARA, quien figura como firmante en el contrato de cesión allegado, y se anuncia como apoderada especial de Q.N.T. S.A., ni a la memorialista ANDREA ELIZABETH GARZÓN CÁRDENAS, que se anuncia como Gerente Jurídica de la Vicepresidencia Financiera, Jurídica y Administrativa del mismo ente.

Recordemos que el documento que se allega con el memorial, suscrito por ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA, apoderada especial de BANCOLOMBIA como cedente, y LIDIA YULIETH GUEVARA, apoderada especial de Q.N.T. S.A., en calidad de cesionaria, no constituye prueba de la existencia del crédito contra el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre las entidades se celebró el contrato de cesión, pero no respecto de la obligación cuyo cobro está aquí en trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

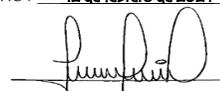
**RESUELVE**

**NEGAR LA CESIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITO** cuyos soportes fueron aportados por **Q.N.T. S.A.** patrimonio autónomo compra BANCOLOMBIA III-2, vinculado a FIDUCIARIA SCOTIABANK S.A., porque no debió haberse realizado con BANCOLOMBIA S.A. sino con **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**, que es el titular actual del crédito, en calidad de acreedor, acorde a lo motivado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 004  
DEL DÍA DE HOY 12 de febrero de 2024

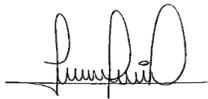


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIA

MTIA

**REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS ADULTO MAYOR No. 2023-00256**  
**DEMANDANTE: MARÍA OMAIRA LÓPEZ LÓPEZ (REP. DIOSELINA LÓPEZ)**  
**DEMANDADO: JOSÉ GILBERTO LÓPEZ LÓPEZ Y OTROS**

**INFORME SECRETARIAL.** Villapinzón, 25 de enero de 2024. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, con constancia de no inscripción de medidas cautelares, de parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, a fin de que disponga lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, hace constar que no se registraron las medidas cautelares ordenadas en relación con los inmuebles con folios de matrícula 154-7064 y 154-28449, sin indicar el motivo de la negativa (f. 5), lo cual se pondrá en conocimiento de las partes, para lo de su cargo.

Resulta llamativo para el Despacho que en los oficios 2023-00843 con destino a la mentada Oficina y 2023-00844 destinado a la Oficina homóloga de la Zona Norte de Bogotá, ambos del 8 de noviembre de 2023, se comunicó la orden de inscripción de medidas cautelares respecto de los mencionados inmuebles, además de los numerados 154-8395 y 50N-20402272; pero de éstos últimos no se ha recibido resultado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

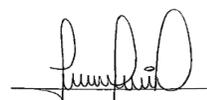
**PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES** las constancias de no registro, reseñadas en la parte motiva. Los interesados pueden solicitar el acceso a las mismas a través del correo electrónico del Juzgado o en la baranda, en horario laboral.

### **NOTIFÍQUESE**



**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 004  
DEL DÍA DE HOY 12 de febrero de 2024



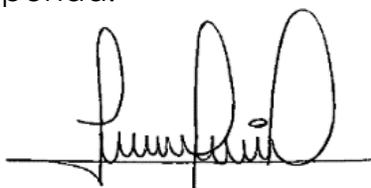
**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**

**REF: EJECUTIVO No. 2018-00159**

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**

**DEMANDADO: JOSÉ OVIDIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**

**INFORME SECRETARIAL.** Villapinzón, 25 de enero de 2024. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, con memorial de abogada que se anuncia como representante de sociedad apoderada especial de la parte ejecutante deprecando la terminación por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, la entrega de títulos, el archivo y que no se condene en costas, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Teniendo en cuenta informe secretarial, dando cuenta del **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, por la parte persecutora representada por la sociedad SECSA S.A.S., a su vez apoderada por la Doctora ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, (f. 77), abogada sustituta del Doctor JAIRO ALONSO TOBARÍA ESPITIA, endosatario del título en procuración, se dispone entonces el Juzgado, a estudiar la posibilidad de dar por finiquitado el caso, en razón al cumplimiento total de la acreencia a ejecutar, teniendo en cuenta no solo la voluntad de terminar la persecución, manifestada por la propia parte que acudió al sistema judicial y lo puso en movimiento en principio, sino también el interés de la parte activa en que a no se condene en costas.

Entonces, siendo diáfano que la parte ejecutante no está interesada en que se emita condena en costas, además de verificado el pago total de la obligación (f. 92), el Despacho por ser procedente de acuerdo a las consideraciones explicadas, da aplicación a las disposiciones legales y según lo allí prescrito **TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Es procedente archivar las diligencias en forma definitiva, con las correspondientes constancias, teniendo en cuenta que, en caso de haberse practicado algunas medidas cautelares, éstas deberán ser levantadas.

En cuanto a los títulos ya se informó en auto del 20 de enero de 2023 (f. 91), no había ninguno pendiente, sin embargo, si se llegase a presentar alguna consignación, se dispone su entrega a solicitud del interesado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Declarar legalmente **TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO 2018-00159, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, adelantado por BANCOLOMBIA S.A., representada por AECSA S.A.S., en contra de JOSÉ OVIDIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO. - SE ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia.

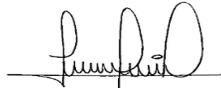
**TERCERO.** - Por Secretaría elabórense las constancias correspondientes, si fuere procedente a solicitud de la parte interesada, así como la entrega de títulos si llegase a haber lugar a ello.

**CUARTO. - SE ORDENA** el archivo el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 004  
DEL DÍA DE HOY 12 de febrero de 2024.



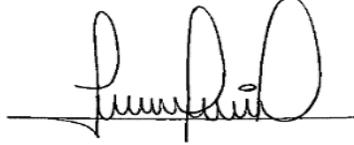
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL

**REF: EJECUTIVO No. 2021-00307**

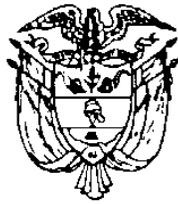
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. (CEDE A Q.N.T. S.A.)**

**DEMANDADO: GREGORIA DE JESÚS MARTÍNEZ GARCÍA**

**INFORME SECRETARIAL.** - Villapinzón, 18 de enero de 2024. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, con memorial de la gerente jurídica de Q.N.T. S.A., patrimonio autónomo de compra de BANCOLOMBIA III-2, en el que da cuenta de cesión de crédito realizada entre el banco ejecutante y una nueva persona jurídica perteneciente a FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA, para resolver lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El banco ejecutante venía siendo representado judicialmente por el Doctor ANDRÉS FERNANDO CARRILLO RIVERA, a quien se aceptó la renuncia al poder mediante auto del 1 de septiembre de 2023 (f. 22).

Pese a que en dicha decisión se advirtió que lo procedente era allegar las constancias de haber comunicado a su prohijado la renuncia, en vez de ello, la entidad remite poder conferido a su apoderada especial, ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA, para ceder la presente acreencia a distinto acreedor (f. 23 y anexos electrónicos).

Sin embargo, en vez de recibirse poder del nuevo abogado de BANCOLOMBIA, se allega poder de la abogada LIDIA YULIETH GUEVARA GONZÁLEZ, a quien el representante legal de la entidad a la cual al parecer el banco le cedió el crédito, Q.N.T. S.A., ESTEBAN BOTERO OSPINA, le confirió el mandato especial, únicamente para la cesión, más no para las presentes actuaciones judiciales.

Es por ello que no se reconocerá personería jurídica ni a la abogada en mención, ni a la memorialista ANDREA ELIZABETH GARZÓN CÁRDENAS, que se anuncia como Gerente Jurídica de la Vicepresidencia Financiera, Jurídica y Administrativa de Q.N.T. S.A., dado que, pese a la cesión privada entre las dos personas jurídicas, en últimas, ésta empresa no es acreedora ni es una compañía con poder de BANCOLOMBIA para actuar en éste proceso.

Para que la cesionaria fuera tenida como tal dentro del crédito aquí ejecutado, tendría que cumplirse y acreditarse el requisito del artículo 1960 del Código Civil, en cuanto a que la deudora haya sido notificada de la

cesión del crédito y la haya aceptado; caso en el cual sí se producirían efectos contra GREGORIA DE JESÚS MARTÍNEZ GARCÍA.

Recordemos que el documento que se allega con el memorial, suscrito por ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA, apoderada especial de BANCOLOMBIA como cedente, y LIDIA YULIETH GUEVARA, apoderada especial de Q.N.T. S.A., en calidad de cesionaria, no constituye prueba de la existencia del crédito contra la deudora, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre las entidades se celebró el contrato de cesión.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

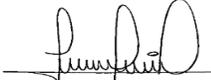
### RESUELVE

Previo a emitir cualquier pronunciamiento en cuanto a la cesión de crédito celebrada entre **BANCOLOMBIA S.A. y Q.N.T. S.A.** patrimonio autónomo compra BANCOLOMBIA III-2, vinculado a FIDUCIARIA SCOTIABANK S.A., el abogado o el representante legal de la cesionaria deberá acreditar la aceptación y notificación de la cesión a la deudora, acorde a lo motivado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 004  
DEL DÍA DE HOY 12 de febrero de 2024



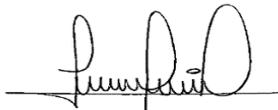
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIA

**REF: PERTENENCIA No. 2022-00187**

**DEMANDANTES: GILBERTO RUBIANO RUBIANO Y OTRA**

**DEMANDADOS: HEREDEROS DE FLORENTINO FARFÁN E INDET.**

**INFORME SECRETARIAL.-** Villapinzón, 18 de enero de 2024. Al Despacho del señor Juez el presente proceso con documentación aportada por la parte demandante, ante requerimiento del Juzgado, para decidir lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTOS Y CONSIDERACIONES**

El Doctor CARLOS ALBERTO BUSTOS ROLDÁN, apoderado de la parte demandante, allega (f. 48 y 49 y anexos electrónicos) certificado de tradición actualizado del predio "EL MORTIÑO", de la vereda Reatova de Villapinzón, con folio de matrícula **154-9782** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, en el que se evidencia la desanotación de la inscripción de la demanda de pertenencia agraria 2015-0299 adelantada ante el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, en relación con el mismo.

También allega el acta de la diligencia en la cual, su actual cliente, se opone a la entrega dispuesta allí en favor de otras personas, teniendo en cuenta que es quien venía explotando económicamente el inmueble desde tiempo atrás y en virtud de lo cual su oposición prospera.

Con ésta documentación, ya queda claro que la presente pertenencia no adolece de pleito pendiente o similar, porque la demanda homóloga que se adelantó en Chocontá en el pasado, ya culminó en favor de GILBERTO RUBIANO RUBIANO, pero no porque ésta ya hubiera deprecado la usucapión con anterioridad sino porque se opuso a la entrega que se había ordenado a favor de otras personas en proceso de sucesión adelantado ante el Juzgado Civil Municipal de la misma ciudad, el cual culminó con las adjudicaciones a JOSÉ ANTONIO FARFÁN RUBIANO, BLANCA ISABEL FARFÁN DE MELO y JOSÉ HUMBERTO FARFÁN RUBIANO, quienes iniciaron posteriormente la pertenencia que ya quedó aclarado que se encuentra terminada con la oposición que prosperó (anotación 007 del certificado de tradición - f. 7 anverso).

Así las cosas, todos los requerimientos formulados en auto del 1 de diciembre de 2023 (f. 47 anverso y microsítio), fueron cumplidos por el litigante oportunamente.

Sin embargo, el objetivo de la documentación que se solicitó, era poder dilucidar las inconsistencias y dudas que se evidenciaron en la inspección judicial del 26 de octubre de 2023 (f. 39), en la que la parte aportó la escritura 600 de 2003, en la cual consta negocio jurídico que supuestamente se realizó en relación con el predio "El Mortiño", de la vereda Reatova de Villapinzón, mencionando como comprador a GILBERTO RUBIANO RUBIANO y otra, pero no en cuanto al folio de matrícula 154-9782, sino indicando como número de matrícula inmobiliaria el 154-35747.

Corolario de lo anterior, se concluye que, aunque la parte ha cumplido con su carga parcialmente, aun es menester requerirlo para que aclare si es que la usucapión se pretende respecto de dualidad de predios o cualquier otra circunstancia que explique la divergencia en la documentación, dado que aún persisten dudas para la emisión del fallo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO. - TENER EN CUENTA** los documentos aportados por la parte activa, según lo motivado.

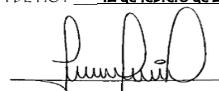
**SEGUNDO. - REQUERIR AL DOCTOR CARLOS ALBERTO BUSTOS ROLDÁN** para que aclare, según se motivó, lo que tiene que ver con los números de matrícula inmobiliaria 154-9782 y 154-35747, y aporte los soportes necesarios.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 004  
DEL DÍA DE HOY 12 de febrero de 2024



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIA

**REF: NULIDAD CONTRATO Y RECONVENCIÓN No. 2020-00183**  
**DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CONTRERAS LÓPEZ**  
**DEMANDADO: HUGO HERNÁN BERNAL VERA**

**INFORME SECRETARIAL.**- Villapinzón, 18 de enero de 2024. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, con sendos recursos de apelación propuestos por las abogadas de ambas partes enfrentadas, contra la sentencia que definió el proceso, para ordenar lo que en derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Villapinzón, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO Y CONSIDERACIONES**

Las Doctoras LEONOR RUBIANO DE CAÑÓN, apoderada de la parte actora en la demanda principal (f. 107 cuad. ppl.) y LUZ MARINA BENAVIDES SÁNCHEZ, abogada de la parte pasiva en la misma (f. 112 cuad. ppl.), presentan sendos recursos de apelación contra la sentencia del 6 de diciembre de 2023 (f. 105 anverso y correos electrónicos), mediante la cual se declararon no probadas las excepciones de la demanda principal, prosperaron las pretensiones, se condenó en costas, se declararon no probadas las pretensiones de la demanda de reconvencción y se establecieron las restituciones mutuas.

En consecuencia, acorde al artículo 321 C.G.P., la alzada es procedente y se concederá en el efecto suspensivo, según el artículo 323 numeral 1 del mismo Código. Por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

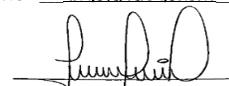
**CONCEDER LOS RECURSOS DE APELACIÓN** presentados por las Doctoras LEONOR RUBIANO DE CAÑÓN y LUZ MARINA BENAVIDES SÁNCHEZ, en el efecto suspensivo, acorde a lo motivado, ante el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
**JUEZ**

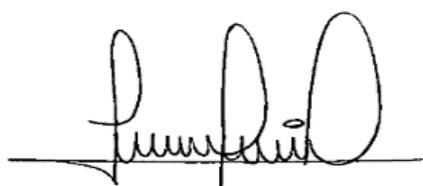
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 004  
DEL DÍA DE HOY 12 de febrero de 2024



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL

**REF: EJECUTIVO POSTERIOR A DECLARATIVO No. 2020-00152**  
**DEMANDANTE: KAREN GEHOVELL LÓPEZ CHICUAZUQUE**  
**DEMANDADO: LUIS EDUARDO VERA MELO**

**INFORME SECRETARIAL.-** Villapinzón, 18 de enero de 2024. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, una vez culminado el término para proponer excepciones, solicitar pruebas o contestar la demanda, encontrándose en firme el mandamiento de pago, sin tener noticia de que se haya cancelado el valor de la obligación, ni de opción alguna de las mencionadas, ejercida por el demandado, por lo cual el asunto se encuentra pendiente para dictar auto de ejecución; además de estar pendiente de que se tenga por agregado el despacho comisorio en cuanto a medida cautelar ordenada en dicho mandamiento.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Villapinzón, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### **ASUNTO Y CONSIDERACIONES**

#### **1. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN:**

Este Despacho Judicial, se dispone a analizar la procedencia de emitir auto de ejecución de conformidad a lo consagrado en el artículo 440 del C.G.P., por haberse formalizado el correspondiente trámite procesal.

El demandado LUIS EDUARDO VERA MELO, fue notificado del mandamiento de pago del 28 de julio de 2023 (f. 7 cuad. ejecutivo), por estado, acorde al artículo 306 del C.G.P., en tratándose de una ejecución de una sentencia declarativa. Dicha notificación se surtió en estado 028 del 31 de julio de 2023; por lo que, una vez resueltas reposición y nulidad, suscitadas durante del trámite, mediante decisiones del 17 de noviembre de 2023 y del 7 de diciembre de 2023 (f. 17 anverso cuad. incidente y micrositio), ya se encuentra actualmente más que superado el término para que propusiera excepciones, solicitara pruebas o contestara la demanda, sin que hiciera manifestación alguna, por lo cual es diáfano que se ejerció el derecho de contradicción sin que la parte pasiva negase la existencia de la obligación ni la parte acreedora denunciase el pago.

Vencido el término y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado (ya fue decidida indicando como no a lugar, en auto del 7 de diciembre de 2023), y teniendo en cuenta que la parte demandada

y el mandamiento de pago fueron notificados legalmente, que no se propuso excepciones dentro del término respectivo, y no se canceló la obligación, es procedente continuar con la etapa procesal que corresponde, es decir, proferir auto de ejecución de conformidad con el artículo 440 del C. G. del P:

*“(...) ARTÍCULO 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)”.*

En consecuencia, de lo anterior una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada de acuerdo a lo legalmente mencionado.

## **2. AGREGAR COMISORIO:**

Se encuentra a folio 20 del cuaderno de ejecución de la sentencia declarativa, oficio de la Alcaldía Municipal de Villapinzón devolviendo debidamente diligenciada la comisión producto de la cual quedaron secuestrados los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria 154-32109 y 154-32110.

Por lo tanto, se agregará el despacho comisorio para los fines del artículo 40 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de KAREN GEHOVELL LÓPEZ CHICUAZUQUE y en contra de LUIS EDUARDO VERA MELO, en los términos del mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO. -** Conforme lo anterior, **LIQUIDAR** el crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO. - DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes trabados en la *litis* o los que posteriormente se llegaren a embargar.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas al extremo pasivo. Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación, incluyendo la suma de \$473.116, equivalente al 3.5 % del *capital* aquí ejecutado, conforme al acuerdo PSAA-16-10554, expedido el 05 de agosto del 2016, que establece las tarifas reguladoras de las agencias en derecho aplicables a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria.

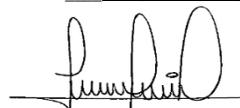
**QUINTO. - AGREGAR EL COMISORIO** procedente de la Alcaldía Municipal de Villapinzón en relación con el secuestro de los inmuebles con folios de matrícula 154-32109 y 154-32110, para los fines motivados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 004

DEL DÍA DE HOY 12 de febrero de 2024



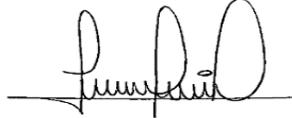
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL

**REF: EJECUTIVO No. 2011-00198**

**DEMANDANTE: CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA**

**DEMANDADO: LUZ STELLA GÓMEZ RUÍZ**

**INFORME SECRETARIAL.**- Villapinzón, 18 de enero de 2024. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, con renuncia al poder de parte de la abogada que venía realizando actuaciones en representación de la entidad demandante, para ordenar lo que en derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO Y CONSIDERACIONES**

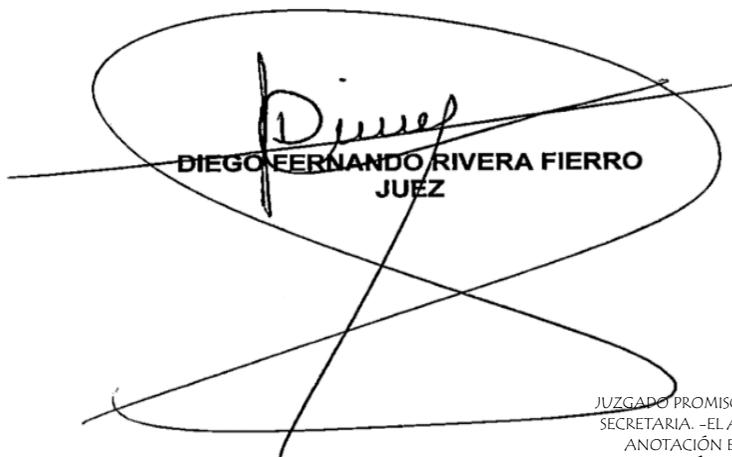
La Doctora CAROLINA SOLANO MEDINA, quien venía actuando desde el 29 de agosto de 2023 (f. 172 cuad. ppl.), como apoderada de la parte activa, indica que reasume el poder, aunque desde ese entonces nunca dejó de asumirlo (f. 175 cuad. ppl.), siendo ello irrelevante a ésta altura del trámite, dado que ya se emitió auto el 22 de septiembre de 2023 (f. 173 cuad. ppl.), en relación con gestión realizada por la togada.

La profesional también manifiesta simultáneamente su renuncia al poder, de la cual remitió copia a la entidad que se lo había conferido, con lo cual cumple los requisitos del artículo 76 del C.G.P., para que sea aceptada dicha declinación, teniendo en cuenta el término allí consagrado para que surta efectos, y teniendo presente que va acompañada de reconocimiento de paz y salvo de honorarios con la entidad ejecutante. Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE**

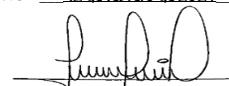
**ACEPTAR LA RENUNCIA AL PODER,** de la Doctora CAROLINA SOLANO MEDINA, acorde a lo motivado y según los términos legales para sus efectos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO  
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 004  
DEL DÍA DE HOY 12 de febrero de 2024



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL

**REF: EJECUTIVO No. 2014-00240**  
**DEMANDANTE: REINEGRA S.A.S.**  
**DEMANDADO: LUZ STELLA ORTÍZ NIEVES**

**INFORME SECRETARIAL.**- Villapinzón, 18 de enero de 2024. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, con renuncia al poder, de la abogada que representaba a la compañía cesionaria del crédito, para ordenar lo que en derecho corresponda.

**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO Y CONSIDERACIONES**

La Doctora ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO, apoderada de REINTEGRA S.A.S., desde el 23 de junio de 2023 (f. 100 cuad. ppl.), anuncia no solo su renuncia al poder, sino que también allega constancia de haber informado de ello a la empresa que representaba (anexos electrónicos).

Por lo anterior, se aceptará la renuncia de la abogada, una vez se evidencia que da cumplimiento a los requisitos que para ello impone el artículo 76 del C.G.P., y teniendo en cuenta el término allí normado en cuanto a sus efectos.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE**

**ACEPTAR LA RENUNCIA AL PODER**, de la Doctora ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO, acorde a lo motivado y según los términos legales para sus efectos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 004  
DEL DÍA DE HOY 12 de febrero de 2024

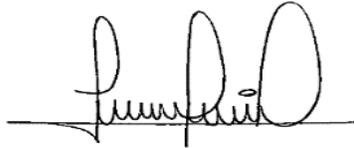
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL

**REF: DIVISORIO No. 2022-00183**

**DEMANDANTE: LUZ MARINA GUEVARA MARTÍNEZ Y OTRA**

**DEMANDADO: MARTHA ISABEL GUEVARA MARTÍNEZ**

**INFORME SECRETARIAL.** - Villapinzón, 18 de enero de 2024. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, con memorial del perito aclarando su experticio en cuanto a que la única división procedente es *ad-valorem*, para resolver lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Teniendo en cuenta que el evaluador JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ ROBAYO, da cuenta de las dimensiones que exige el esquema de ordenamiento territorial de Villapinzón para que un inmueble urbano sea divisible materialmente (f. 20 y anexo electrónico), y a partir de ello, concluye que el predio objeto del presente proceso **ÚNICAMENTE ES DIVISIBLE MEDIANTE VENTA AD - VALOREM**; queda despejado parte del requerimiento que se ha venido formulando desde el auto del 4 de agosto de 2023 (f. 16), para que el Juzgado pueda continuar la actuación.

Sin embargo, como lo ordena el artículo 406 del C.G.P. y se indicó en auto del 13 de octubre de 2023 (f. 19), el dictamen en comento debe también contener la partición respectiva. En consecuencia, se dispone el Juzgado, a requerir nuevamente a la parte interesada y/o al perito, para que la establezca.

De otro lado, no se ha recibido aún respuesta al oficio 2023-00617 del 10 de agosto de 2023 (f. 17), remitido el 10 de agosto de 2023, mediante el cual se depreca certificación de la Alcaldía de Villapinzón en la que indique si procede o no la división por venta en pública subasta *ad - valorem*, del inmueble urbano.

Es decir, que aún si el perito hubiese establecido la partición que le corresponde conceptuar, la autoridad municipal es la llamada a indicar si la división demandada procede o no, y es en la certificación de ésta, en la que debería haberse basado el dictamen del perito, no en cálculo matemático en contraste con el Acuerdo 095 de 2000.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

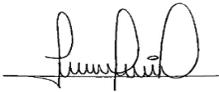
**RESUELVE**

**REQUERIR AL PERITO JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ ROBAYO O A LA PARTE INTERESADA** en la división del predio con folio de matrícula 154-20531, para que aporten de manera técnica, el dictamen de división por venta, junto con la partición en *porcentajes* que correspondan a cada copropietaria, según se motivó.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARÍA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 004  
DEL DÍA DE HOY 12 de febrero de 2024

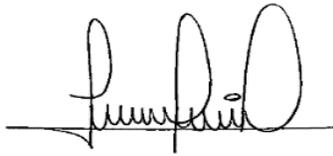


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARÍA JUDICIAL

MTIA

**REF: SUCESIÓN No. 2020-00038**  
**DEMANDANTE: MIRYAM RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**CAUSANTE: JOSEFINA SÁNCHEZ DE RODRÍGUEZ**

**INFORME SECRETARIAL.**- Villapinzón, 18 de enero de 2024. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, con poderes del nuevo abogado de algunos legitimarios y trabajo de partición, para resolver lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTOS Y CONSIDERACIONES**

Obra memorial del Doctor DELFÍN OCTAVIO RAMÍREZ VARGAS (f. 121), aportando poder conferido por JORGE ORLANDO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, quien actúa dentro del proceso en virtud de compraventa de los derechos herenciales de las herederas MYRIAM RODRÍGUEZ SÁNCHEZ y JULIETH NATALIA ROMERO GARZÓN, respecto del inmueble con folio de matrícula 154-2256.

También aporta poder conferido por los legitimarios ANA SILVIA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ y ALCIBIADES RODRÍGUEZ SÁNCHEZ (f. 123 anverso), siendo éstos incluso adquirentes de derechos herenciales de los mencionados legatarios en el párrafo anterior.

Con lo cual quedan cumplidos los requerimientos formulados a las partes en auto del 17 de noviembre de 2023 (f. 120 anverso y microsifio).

Por otra parte, el mismo togado allega trabajo de partición (f. 122 y anexos electrónicos), del cual se correrá traslado por el término de cinco (5) días acorde al artículo 509 del C.G.P.

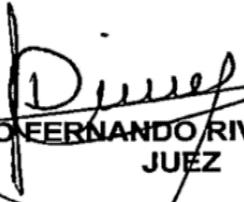
En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

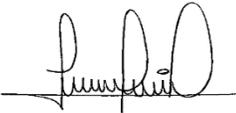
**PRIMERO: CORRER TRASLADO DEL TRABAJO DE PARTICIÓN**, según lo motivado. El traslado podrá ser solicitado por los interesados al correo electrónico del Juzgado o en la baranda en horario laboral.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al Doctor DELFÍN OCTAVIO RAMÍREZ VARGAS, identificado con C.C. No. 6'759.792 de Tunja y T.P. No. 135.875 del C.S. de la J., para actuar en representación de los intereses de los legitimarios JORGE ORLANDO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, ANA SILVIA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ y ALCIBIÁDES RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, acorde a la ley y con las facultades de los poderes conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 004  
DEL DÍA DE HOY 12 de febrero de 2024



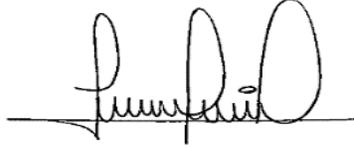
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARÍA JUDICIAL

**REF: EJECUTIVO No. 2022-00086**

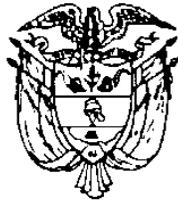
**DEMANDANTE: REINALDO GARCÍA HERRERA**

**DEMANDADOS: ROQUE PASTOR LÓPEZ FORIGUA**

**INFORME SECRETARIAL.-** Villapinzón, 25 de enero de 2024. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, con memorial del apoderado actor, deprecando la adición del mandamiento de pago para que se agregue la orden de notificar al acreedor hipotecario de uno de los predios involucrados en la *litis*, para ordenar lo que en derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Villapinzón, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO Y CONSIDERACIONES**

El Doctor MISAEL GUZMÁN CASTRO, apoderado actor, allega (f. 66) solicitud de adición del mandamiento de pago del 13 de mayo de 2022 (f. 15), en el sentido de que omitió la orden de notificación al acreedor hipotecario del predio con folio de matrícula inmobiliaria 154-25468, que figura con anotación de hipoteca abierta según el respectivo certificado de tradición (f. 38 anverso).

En efecto, se constata que el predio en comento se encuentra debidamente embargado (f. 38 anverso) y secuestrado (f. 52), pese a que en la anotación 003 del 10 de agosto de 2021 del certificado de tradición aparece hipoteca abierta sin límite de cuantía en la que ROQUE PASTOR LÓPEZ FORIGUA es deudor y ÁLVARO GARCÍA FORERO es acreedor hipotecario (f. 38 anverso).

Sin embargo, la etapa procesal para la adición del mandamiento de pago ya precluyó, acorde al artículo 287 del C.G.P., puesto que no solo quedó ejecutoriado ya desde mayo de 2022, sino que incluso ya se emitió auto de seguir adelante con la ejecución el 2 de junio de 2023 (f. 60).

Ahora, si se adicionara la sentencia en comento, también nos encontraríamos frente a la misma situación, en cuanto a que quedó ejecutoriada hace más de seis (6) meses, al igual que incluso el auto que aprobó la liquidación de costas (f. 62).

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el abogado invoca el artículo 286 del C.G.P. que no solo aplica para errores aritméticos sino también para omisiones, como en éste caso lo sería la vinculación del acreedor hipotecario.

Así las cosas, pese a que no es la etapa procesal para la adición del auto de seguir adelante con la ejecución, sí lo es para dar aplicación al artículo 462 del C.G.P., que permite al juez ordenar la notificación a los acreedores que figuren en el certificado de la oficina de registro correspondiente de los bienes embargados en los que figuren garantías prendarias o hipotecarias, para que hagan valer su crédito dentro del proceso, si a bien lo tienen.

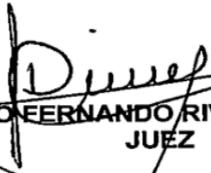
Debe tenerse en cuenta que, siguiendo los postulados del artículo 448 del C.G.P., no es posible señalar fecha para diligencia de remate, en caso de que alguna de las partes lo solicite, entre otros eventos, cuando "no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios". De lo que se desprende que la notificación a acreedores hipotecarios, referida por el memorialista, es oportuna durante todo el proceso e incluso hasta antes de fijar fecha para el remate, es decir, que el Juzgado está a tiempo de disponerla y por ello se accederá.

Así las cosas, el Juzgado,

### RESUELVE

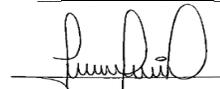
**CITAR AL ACREEDOR HIPOTECARIO ÁLVARO GARCÍA FORERO**, quien figura en tal calidad en el certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 154-25468, acorde a lo motivado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 004  
DEL DÍA DE HOY 12 de febrero de 2024



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIA